



(1*****)

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y
JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI Y OTRA
AUTORIDAD

RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE 271/2012

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que desecha por improcedente el recurso queja promovido por la parte actora en contra del auto de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve emitido por la Primera Sala que señala que la sentencia interlocutoria de doce de junio de dos mil dieciocho quedó firme.

1. **Antecedentes del caso.** El acto impugnado en el juicio consistió en la resolución administrativa emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, el treinta de octubre de dos mil doce, dictada en el expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa Grave (2*****) en la cual se determinó la remoción del actor en el cargo de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por considerar que se actualizó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 26, fracción XXXIII, del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California (*Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, dádivas, pagos o gratificaciones distintas a las precisas legalmente; asimismo, evitar valerse de su calidad como miembro ante los ciudadanos, con el objeto de obtener beneficios personales, en particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo ante la autoridad competente*).
2. La Primera Sala dictó sentencia definitiva el quince de abril de dos mil trece, la cual fue confirmada por sentencia de Pleno del siete de octubre de dos mil trece. La Sala, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la demandada a lo siguiente:

"**PRIMERO.-** Se sobresee en el juicio respecto del Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el treinta de octubre de dos mil doce por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el procedimiento administrativo (2*****).

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada a que realice las anotaciones correspondientes en el sistema de antecedentes de los servidores públicos y pague a la parte actora la indemnización legal que corresponda, en sustitución de la reinstalación en el cargo, en su caso, así como las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la separación ilegal, las que deberán computarse desde que fue separado del cargo hasta que se realice el pago correspondiente, entregándose un desglose pormenorizado de las cantidades pagadas y descuentos legales efectuados."

3. La Sala del conocimiento requirió el cumplimiento del fallo en diversos acuerdos.
4. El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, la Primera Sala recibió en consignación 3 cheques que amparaban las cantidades adeudadas a la parte actora en un total de \$663,906.22. (foja 591); el veintidós de junio de dos mil dieciséis, en comparecencia ante la Primera Sala, la parte actora recibió los 3 cheques referidos (foja 640).
5. Ante las manifestaciones de la parte actora, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Primera Sala ordenó aperturar incidente de liquidación para determinar el importe de la cantidad líquida a que tiene derecho a recibir el actor.
6. El doce de junio de dos mil dieciocho la Primera Sala emitió resolución interlocutoria en el incidente de liquidación, determinando que las prestaciones a las que parte actora tenía derecho ascendían al total de \$1'060,368.30, cantidad de la que debía retenerse el Impuesto sobre la Renta correspondiente, a la que debía restarse la cantidad de \$189,469.66 retención efectuada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, además debían descontarse los adeudos por conceptos de "Adeudos Fondo de Préstamos DSPM" y "Adeudo Fraternidad Policiaca de Mexicali, A.C." y \$663,906.22, pagado al actor el veintidós de junio de dos mil dieciséis (fojas 678 a 688).
7. La Primera Sala continuó requiriendo el cumplimiento del fallo en diversos acuerdos.
8. La parte actora promovió juicio de amparo indirecto en contra de la Primera Sala señalando como acto reclamado la omisión de dictar las medidas necesarias para cumplimentar la resolución interlocutoria dictada en el incidente de liquidación, correspondiéndole el número de



expediente de amparo indirecto 214/2019 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, según oficio (3*****) de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve (fojas 746 a 752).

9. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve se dictó sentencia en el juicio de amparo indirecto 214/2019, concediendo el amparo y protección de la justicia federal (fojas 786 a 791). Posteriormente requirió el cumplimiento de dicha sentencia.
10. La Sala continuó requiriendo el cumplimiento de la resolución incidental e informando sobre las actuaciones al Juzgado Quinto de Distrito como parte de cumplimiento de la sentencia de amparo concedido.
11. El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, la Primera sala, en atención al escrito presentado por la actora en el que se inconforma con recibir en parcialidades la cantidad adeudada y manifiesta que se le deja en estado de indefensión, proveyó que la sentencia interlocutoria de fecha doce de junio de dos mil dieciocho determinó las prestaciones cuyo pago tiene derecho a recibir la parte actora, con las retenciones correspondientes del impuesto sobre la renta, resolución que quedó firme al no ser impugnada por las partes, de ahí que la autoridad está en aptitud de realizar las retenciones correspondientes de dicho impuesto al pago realizado, en cumplimiento a la interlocutoria de referencia, haciendo constar que en virtud de la incomparecencia de la actora a recibir el título de crédito por la cantidad de \$37,706.73 pesos, correspondiente al primer pago que le corresponde a la actora, queda constituido en el depósito de la sala, a fin de que la actora comparezca cualquier día y hora hábil, para hacerle entrega del referido cheque.
12. Mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil diecinueve, inconforme con dicho acuerdo, la parte actora interpuso recurso de queja, por considerar que se cometieron errores en la valoración y cálculo de cantidades económicas que debía exhibir la autoridad demandada, sostiene que el acuerdo recurrido es incorrecto porque la Sala dio por cumplida una obligación de pago basándose en un cálculo erróneo, que el cálculo carece de certeza, legitimidad y veracidad, pues no refleja la cantidad real que corresponde al actor. Que no se debió tener por cumplida la sentencia al exhibirse un cálculo unilateral y posiblemente equivocado, que este órgano jurisdiccional no es perito en materia contable y que se necesita una revisión exacta de las percepciones económicas recibidas, alega que el acuerdo es incongruente y que se vulnera el derecho de defensa del actor, solicitando se revoque el auto impugnado y que se



13. El ocho de julio de dos mil diecinueve, la sala, entre otras cosas, tuvo por interpuesto el recurso de queja por la actora, e hizo constar que, en virtud de la incomparecencia de la actora, quedó constituido en el depósito de este tribunal el título de crédito, correspondiente al tercer pago de la cantidad adeudada a la actora, en cumplimiento a la interlocutoria de doce de junio de dos mil dieciocho.
14. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el abogado de la parte actora informó a la Primera Sala del fallecimiento del actor (diecinueve de abril de dos mil diecinueve) (foja 925).
15. Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal se procede a dictar la resolución correspondiente.
16. **COMPETENCIA.** El Pleno de este Tribunal es competente para conocer del recurso de queja con fundamento en los artículos 92, fracción II, y 93 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, así como los artículos Segundo y Tercero Transitorios del decreto de reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, y por disposición de los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
17. **GLOSARIO.**
- | | |
|---|-----------------------|
| Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California | Ley del Tribunal |
| Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California | Código civil adjetivo |
18. **PROCEDENCIA.** El presente recurso de queja resulta improcedente, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo artículo 92, fracción II, de la ley del Tribunal, de subsecuente transcripción, el recurso de queja es procedente en contra de actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado porcedente la pretensión de parte actora.

“Artículo 92.- El recurso de queja es procedente contra:

[...]

II.- Actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.

Los actos ejecutados por la autoridad responsable en vías de cumplimiento del auto o de la sentencia definitiva no son impugnables hasta tanto la Sala correspondiente pronuncie resolución que corresponda.
..."

19. De acuerdo con el artículo transcrito, la materia del recurso es el proveído mediante el cual la Sala del conocimiento, se pronuncia respecto del cumplimiento dado por las autoridades demandadas, es decir, que determine si la autoridad demandada ha cumplido o no con la sentencia.
20. En el acuerdo recurrido, la Sala provee lo siguiente:

"...

Visto lo manifestado, dígaselo al promovente que la sentencia interlocutoria de doce de junio de dos mil dieciocho determinó las prestaciones cuyo pago tiene derecho la parte actora, con las retenciones correspondientes del impuesto sobre la renta; resolución que quedó firme al no ser impugnada por las partes, de ahí que la autoridad está en aptitud de realizar las retenciones correspondientes de dicho impuesto al pago realizado en cumplimiento a la interlocutoria de referencia, máxime que, como se le señaló a la actora en proveído de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que las cantidades de cada pago que está realizando la autoridad son por la cantidad de \$37,706.73 pesos (, dando un total de \$150,826.92 pesos , correspondiente al importe neto de las cantidades adeudadas a la actora, según desglose exhibido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, de cual se advierte que se hicieron las deducciones correspondientes por concepto de impuesto sobre la renta.

...

Asimismo, se precisa que en caso de que este inconforme con el cálculo del impuesto gravado, tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida, por lo que no se le deja en estado de indefensión.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, con número de registro 171728, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 543 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de dos mil siete, Tomo XXVI, que enseguida se transcribe:

LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN. ...

Por otra parte, tomando en consideración que la actora omitió comparecer a las catorce horas del cuatro de junio de dos mil diecinueve para recibir el título de crédito por la cantidad de \$37,706.73 pesos (treinta y siete mil setecientos seis 73/100 M.N.), con folio (3*****), de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, expedido por el Ayuntamiento de Mexicali a favor de la actora correspondiente al primer pago que le corresponde a la parte actora en cumplimiento a la sentencia interlocutoria dictada en el expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se hace constar que quedó constituido en el depósito de este Tribunal el título de crédito de referencia, a fin de que la parte actora comparezca cualquier día y hora inhábil, para hacerle entrega del referido cheque.

...

21. Del acuerdo antes transcrito, materia de la presente queja se advierte que, la entonces sala de origen, provee que la sentencia interlocutoria de doce de junio de dos mil dieciocho, que quedó firme, determinó las prestaciones a favor de la actora, mismas que deben cubrirse con las retenciones correspondientes del Impuesto sobre la Renta, por lo que la autoridad se encuentra en aptitud de efectuar dichas deducciones.
22. Que en caso de inconformidad con el cálculo del impuesto retenido, la actora tiene expedito su derecho para acudir ante la autoridad hacendaria a fin de solicitar la devolución de cantidades indebidamente retenidas.
23. Que sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
24. Que se hace constar que la actora no compareció el cuatro de junio de dos mil diecinueve a recibir el cheque por la cantidad de \$37,706.73 (folio (3*****)), motivo por el cual, con fundamento en el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se deposita en este Tribunal dicho título de crédito, quedando a disposición de la parte actora para su entrega.
25. De lo anterior, se advierte que, en el proveído recurrido no existe pronunciamiento alguno de la Sala sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia interlocutoria de referencia, dictada en autos, de manera que los actos que la autoridad haya realizado en vías de cumplimiento carecen, por el momento, de la calidad de actos jurisdiccionalmente ejecutivos que permitan la procedencia de la queja.
26. En consecuencia, al no haberse emitido por la Sala resolución que califique el cumplimiento de la sentencia, no se actualiza el supuesto normativo que habilita la interposición del recurso de queja, por lo que este Tribunal estima que el



medio de defensa intentado resulta jurídicamente improcedente.

En virtud de lo anterior, ante lo improcedente del recurso interpuesto, resulta procedente su desechamiento.

RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se desecha, por improcedente, el recurso de queja interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve emitido por la Primera Sala.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo presidente y ponente éste último. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/repp.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 3 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 271/2012 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.